



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2022-00381- 00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA ACOSTA GARA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO TAMAYO HERDANDEZ (Q.E.P.D)

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora **LUZ ADRIANA ACOSTA GARA**, quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ (Q.E.P.D)** y otros, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- De conformidad con el Art. 87 del Estatuto Procesal Civil, la parte actora debe indicar si existe proceso sucesorio en curso o terminado del fallecido **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ** y en caso afirmativo, dirigir la demanda, contra aquellos a los que les fue reconocido interés jurídico para actuar dentro de dicho trámite y a su vez contra los herederos indeterminados del causante.

A su vez de acuerdo con la norma en cita si aún no se ha iniciado dicho proceso sucesorio, el demandante deberá dirigir la demanda contra los herederos que conozca en su condición de determinados, y contra los indeterminados si sus nombres se ignoran y si en última instancia desconoce quien tenga la calidad de herederos del causante deberá impetrar la petición exclusivamente contra aquellos.

Como corolario de lo anterior, se le advierte al demandante que no es viable que se demande al extinto **CESAR AUGUSTO TAMAYO HERNANDEZ**, por cuanto por su condición de fallecido no tiene la

capacidad para ser parte en litigio alguno según las voces del Art. 53 del Código General del Proceso.

2.- Igualmente, sobre el poder arrimado por la parte actora al profesional del derecho que propone la presente demanda verbal, se tiene que respecto de dichos documentos la ley 2223 de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes. Así las cosas, en el expediente se aportó un escrito para tal fin, que, si bien se encuentra rubricado por la señora LUZ ADRIANA ACOSTA GARA, esta última no lo confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de la misma.

En esa medida, si la señora ACOSTA GARA, no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por los mismos cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial y por ese motivo se inadmite la demanda según las voces del numeral 4 del Art. 90 del C.G.P en armonía con el numeral 1 del Art. 84 Ibídem.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

